



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4607-2004-AA/TC
LIMA
MERCEDES SOLDEVILLA GUERRA

51

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2006

VISTA

La solicitud de aclaración de fecha 2 de febrero de 2006, presentada por doña Mercedes Soldevilla Guerra, respecto de la Sentencia de fecha 6 de diciembre de 2005; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...) [sin embargo], el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que el pedido de la recurrente tiene por objeto que su demanda se remita al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, “en estricta aplicación” de la STC 1417-2005-AA/TC.
3. Que, mediante la sentencia de autos, este Colegiado luego de apreciar que la pretensión de la recurrente se encontraba “comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual (...) analiz[ó] el fondo de la cuestión controvertida” [FJ 2]; concluyó que “no se configuran los supuestos establecidos en la Ley N.º 24373” [FJ 6], declarando infundada su demanda. Por lo que, la presente solicitud debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (c)